



Expediente N°:

Escrito N°: 01

Sumilla: Denuncia Constitucional por infracción de la Constitución contra la Presidenta Dina Boluarte Zegarra y ministros, así como por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones graves, en su condición de autores mediatos.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SUB COMISION DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ruth Luque Ibarra, en mi calidad de Congresista de la República y en el marco de mis atribuciones conferidas en la Constitución Política y en los artículos 99 de la Constitución y 89 del Reglamento del Congreso.

I. INTERPONGO DENUNCIA CONSTITUCIONAL POR INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Se interpone la presente denuncia constitucional en contra de:

- a) **Dina Boluarte Zegarra, en su calidad de Presidenta de la República,**
- b) **Pedro Angulo Arana, en su calidad de ex Presidente del Consejo de Ministros,**
- c) **Alberto Otálora Peñaranda, en su calidad de ex Ministro de Defensa y actual Presidente del Consejo de Ministros,**
- d) **César Augusto Cervantes Cárdenas, en su calidad de ex Ministro de Interior, y**
- e) **José Tello Alfaro, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.**

Quienes, al momento de ocurrido los hechos denunciados ejercían los cargos en mención, por lo que incurrieron en la infracción de los artículos:

- Artículo 1 de la Constitución Política, referido a la protección dignidad humana como fin supremo del Estado y la sociedad.
- Artículo 2 de la Constitución Política, inciso 1 referido al deber de protección de la vida e integridad, física y psicológica de toda persona.



- Artículo 39 de la Constitución Política, donde se establece que la Presidenta de la República tiene la más alta jerarquía de la nación, y sus actos deben estar sujetos al respecto de la Constitución y la ley.
- Artículo 44 de la Constitución, en el que se dispone la obligación del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia.
- Artículo 118, inciso 1 de la Constitución, donde se establece las funciones de la Presidenta, en específico la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

Por otra parte, **se presenta denuncia de contenido penal en contra los ex Ministros Pedro Angulo Arana, Alberto Otálora Peñaranda y César Cervantes Cárdenas en su condición de autores mediatos por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y de lesiones graves** conforme a los artículos 108 y 121 del Código Penal.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como es de conocimiento público, el 7 de diciembre de 2022, el expresidente Pedro Castillo decidió anunciar la disolución temporal del Congreso de la República, la reorganización del sistema de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y el Tribunal Constitucional. Hecho que claramente transgredió la Constitución peruana. Como consecuencia de ello Castillo fue destituido y afronta investigaciones judiciales.

El mismo día, conforme señala la Constitución peruana, juramentó la señora Dina Boluarte Zegarra como Presidenta Constitucional del Perú; y en tal condición reorganizó el Consejo de Ministro y designó como Primer Ministro al señor Pedro Miguel Angulo Arana, Alberto Otárola Peñaranda como Ministro de Defensa, César Cervantes Cárdena como Ministro del Interior y José Tello Alfaro como Ministro de Justicia y Derechos Humanos¹.

En este escenario de vacancia, asunción de la presidenta y reconfirmación del Poder ejecutivo, diversas organizaciones sociales, comunidades y población de diferentes distritos y provincias del país anunciaron acciones de protestas,

¹ El 9 de diciembre de 2022, la nueva Presidenta Dina Boluarte, tomó juramento a su gabinete, mientras las protestas continuaron y se incrementaron.



cuestionando el rol del Congreso de la República, teniendo como demandas el cierre del Congreso; asimismo, el cuestionamiento a la presidencia de Dina Boluarte, las elecciones generales adelantadas.

Tras el inicio de las protestas en diversas zonas del país, la primera respuesta del gobierno fue declarar el estado de emergencia en todo el Perú al amparo del artículo 137 de la Constitución², con la finalidad de restringir libertades de los ciudadanos e impedir las movilizaciones, manifestaciones y las protestas sociales. El 14 de diciembre se publicó el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM que declara el estado de emergencia en todo el país, durante 30 días; asimismo, el día 15 de diciembre también se publica el Decreto Supremo N° 144-2022-PCM que declara la inamovilidad social durante 5 días en 15 provincias del país³.

Durante el estado de emergencia a nivel nacional, conforme al artículo 137 de la Constitución, la Policía Nacional del Perú (PNP) tomó el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA), quedando suspendidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales. Así mismo, su intervención también implicó el uso de armas no letales y armas de fuego en diversas zonas del país. Esta incursión generó temor y preocupación en la población, debido a su intervención hostil y de uso desproporcionado en el uso de las armas letales, sin seguir los procedimientos

² **Artículo 137.- Estados de excepción.**

Estado de Emergencia y Estado de Sitio El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. (...)

³ **Artículo 1. Inmovilización social obligatoria**

1.1. Declarar por el término de cinco (5) días calendario, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en el marco del Estado de Emergencia a nivel nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 143-2022-PCM, en las jurisdicciones y horarios establecidos en el anexo adjunto, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo (provincia y departamento de Arequipa, provincia de Virú del departamento de La Libertad, provincia y departamento de Ica, provincia de Pisco departamento de Ica, provincia de Andahuaylas departamento de Apurímac, provincia de Cusco, La Convención, Chumbivilcas y Espinar del departamento de Cusco, provincia de Carabaya y San Román del departamento de Puno, provincia de Tayacaja y Angaraes del departamento de Huancavelica y la provincia de Cangallo del departamento de Ayacucho).



establecidos en los reglamentos⁴, razón por la cual muchas organizaciones de derechos humanos han denunciado y demandado el cumplimiento de los criterios de temporalidad, proporcionalidad e idoneidad.

Desde la declaratoria de estado de emergencia y como consecuencia del ingreso de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas para "mantener el orden interno", se han suscitado varias violaciones a derechos fundamentales por el uso desmedido de la fuerza. Como consecuencia del uso de armas de fuego se han ocasionado muertes y lesiones de diferentes personas en el país. Aproximadamente hasta la fecha habían fallecido 22 personas por el uso de la fuerza pública y más de 600 habrían sufrido lesiones y lesiones graves por impacto de bala u otros objetos.

En los siguientes apartados se hace un resumen de los hechos y víctimas que perdieron la vida o sufrieron lesiones en las diferentes regiones del país.

a) Apurímac

Para el 9 de diciembre de 2022, la población de la provincia de Andahuaylas bloqueó los principales accesos a dicha ciudad, allí se dieron los primeros enfrentamientos entre la población de la provincia de Andahuaylas y efectivos policiales a la altura de la Comisaría de Andahuaylas⁵ y en el Puente Colonial de dicha ciudad⁶, los manifestantes fueron repelidos con gas lacrimógeno.

El 10 de diciembre, las medidas de protestas en la provincia de Andahuaylas se agudizaron, la paralización fue total, asimismo, se protagonizaron otros enfrentamientos entre la población y los efectivos policiales, dejando heridos producto de este enfrentamiento. La movilización continuó y el grupo de manifestantes se dirigió al aeropuerto de Andahuaylas, donde se produjo otro enfrentamiento con efectivos del orden.

En horas de la tarde del 11 de diciembre se reportaron dos (2) personas fallecidas, y un gran número de civiles heridos; con el transcurrir de las horas, el número de fallecidos se incrementó a seis (6) en total, dos (2) de ellos menores de edad. los nombres de estas personas son:

⁴ Decreto Legislativo N° 1186 - Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

⁵ <https://fb.watch/hwou6KIRmW/>

⁶ <https://fb.watch/hwoEVbYpv8/>



Nombres y apellidos	Edad	Lugar
Becan Romario Quispe Garfias	18 años	Andahuaylas - Apurímac
D.A.Q.	15 años	Andahuaylas - Apurímac
Jonathan Encino Arias Choccepuquio	18 años	Andahuaylas - Apurímac
Wilfredo Lizarme Barboza	18 años	Andahuaylas - Apurímac
Cristian Alex Rojas Vásquez	19 años	Andahuaylas - Apurímac
R.P.M.L.	16 años	Chincheros - Apurímac

El motivo del fallecimiento de las seis (6) personas fue, en su mayoría a causa de proyectil de arma de fuego, las mismas que habrían sido dirigidas directamente al cuerpo de las personas que fallecieron, varias de ellas fallecieron por el impacto al tórax y/o abdomen⁷.

b) Arequipa

Desde el 7 de diciembre de 2022, en la ciudad de Arequipa, diferentes gremios y organizaciones sociales de base iniciaron acciones de protesta exigiendo el adelanto de elecciones, cierre del Congreso y Asamblea Constituyente. Los manifestantes bloquearon los principales accesos de Arequipa: La Joya, Alto Siguas, Solomillo, Víctor, Ocoña, Aplao y Chala, a la altura de la carretera Panamericana, la misma que se encuentra bloqueada.

El 12 de diciembre, se produjeron diversos enfrentamientos entre la población y los efectivos de la Policía Nacional del Perú tanto en el centro de la ciudad, así como en inmediaciones del Aeropuerto Rodríguez Ballón de Arequipa. Producto de estos enfrentamientos falleció un ciudadano. El 19 de diciembre, en el distrito de Chala,

⁷ El Comercio. "Defensoría del Pueblo reportó 7 muertos tras enfrentamientos en Apurímac y Arequipa". Puede ser visto en: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/defensoria-del-pueblo-reporta-7-muertos-tras-enfrentamientos-en-apurimac-y-arequipa-andahuaylas-rmmn-noticia/>



provincia de Caravelí se ha reportado un nuevo fallecido, sumando dos (02) las personas perdieron la vida.

Nombres y apellidos	Edad	Lugar
Miguel Arcana	38 años	Cerro Colorado - Arequipa
Javier Da Silva Candamo	32 años	Chala - Arequipa

Conforme han señalado las autoridades de salud, ambos decesos habrían sido producto de armas de fuego utilizadas por efectivos de la Policía Nacional del Perú⁸.

c) La Libertad

Las organizaciones sociales y gremios de la región de La Libertad convocaron a una paralización indefinida, la misma que inició el 12 de diciembre de 2022 con bloqueos de la carretera Panamericana Norte a la altura del distrito de Chao, provincia de Virú, donde se produjeron enfrentamientos entre la población con efectivos de la Policía Nacional del Perú, dejando un (1) fallecido.

Nombres y apellidos	Edad	Lugar
Carlos Huamán Cabrera	26 años	Chao - La Libertad

Como se pudo conocer tras la necropsia, la causa de la muerte fue *“laceración pulmonar derecha por proyectil de arma de fuego, traumatismo torácico penetrante por proyectil de arma de fuego y herida en tórax por proyectil de arma de fuego”*⁹.

d) Ayacucho

⁸ INFOBAE. “Arequipa: confirman la muerte de una persona en las protestas de Chala”. Puede ser visto en: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/12/20/arequipa-confirman-la-muerte-de-una-persona-en-las-protestas-de-chala/>

⁹ La República. “Protestas en Perú: joven murió por un disparo y no por una piedra en Virú, como dijo la PNP”. Puede ser visto en: <https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/20/viru-joven-murio-por-impacto-de-bala-y-no-por-una-piedra-durante-las-protestas-como-dijo-la-pnp-lrnd/>



El 7 de diciembre en la región Ayacucho se realizaron diversas manifestaciones convocadas por las organizaciones sociales de base. El 15 de diciembre la población acató el paro nacional; el mismo día se produjeron enfrentamientos entre la población y efectivos de la Policía Nacional del Perú en inmediaciones del Aeropuerto Alfredo Mendivil Duarte; en dicha región se registraron diez (10) fallecidos, de ellos un (1) menor de edad.

Nombres y apellidos	Edad	Lugar
C.R.A.	15 años	Huamanga - Ayacucho
Josué Sañudo Quispe	31 años	Huamanga - Ayacucho
Clemer Fabricio Rojas García	23 años	Huamanga - Ayacucho
Luis Miguel Urbano Sacsara	22 años	Huamanga - Ayacucho
José Luis Aguilar Yucra	20 años	Huamanga - Ayacucho
Raúl García Gallo	35 años	Huamanga - Ayacucho
Edgar Wilfredo Prado Arango	51 años	Huamanga - Ayacucho
Leonardo Hanco Chacca	32 años	Huamanga - Ayacucho
Jhon Henry Mendoza Huaranca	34 años	Huamanga - Ayacucho
Jhonatan Alarcón Galindo	19 años	Huamanga - Ayacucho

Conforme a los informes de la autoridad de salud de esta región y las autopsias las causas de muerte de los pobladores han sido por impactos de proyectil de arma que causó lesiones¹⁰.

e) Junín

Junín fue otra de las regiones donde las manifestaciones ciudadanas fueron en incremento. El 7 de diciembre se vieron diversas acciones colectivas de protestas

¹⁰ INFOBAE. “Ayacucho: las 10 víctimas que fallecieron en protestas murieron por arma de fuego”. Puede ser visto en: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/12/22/ayacucho-las-10-victimas-que-fallecieron-en-protestas-murieron-por-arma-de-fuego/>



en las calles de Huancayo, capital de Junín. El 13 de diciembre se bloqueó el puente Pichanaki, lugar donde se desarrolló un enfrentamiento entre efectivos de la Policía Nacional del Perú y la población, dejando cincuenta y dos (52) heridos y tres (03) fallecidos.

Nombres y apellidos	Edad	Lugar
Jhonatan Tello Claudio	17 años	Pichanaki - Junín
Diego Galindo Vizcarra	45 años	Pichanaki - Junín
Ronaldo Fernando Barra Leyva	22 años	Pichanaki - Junín

Conforme al Reporte de la Dirección de Salud de Junín, la causa del deceso de estas personas sería por impacto de proyectil de arma de fuego¹¹.

f) Otras regiones del país

Si bien sólo se han registrado 28 personas fallecidos en cinco (5) regiones, las 20 regiones del país, también se encuentran acatando medidas de lucha, con bloqueos de carreteras, movilizaciones constantes y en algunos casos se producen enfrentamientos entre los efectivos de la Policía Nacional del Perú y la población. Estas regiones que vienen movilizándose son: Puno, Cusco, Ucayali, Piura, Pasco, Moquegua, Madre de Dios, Loreto, Lambayeque, Ica, Huancavelica, Áncash y Callao y Lima. Es necesario resaltar también que los pueblos indígenas y de la Amazonía, se declararon en movilización permanente en y desde los territorios amazónicos, así lo señalaron en el comunicado de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP)¹², que congrega a nueve organizaciones regionales de la Amazonía.

g) Cifras Globales y balance de los hechos descritos. –

En suma, conforme a los hechos expuesto, desde la asunción de Dina Boluarte a la Presidencia de la República del Perú, se han reportado un saldo 27 civiles fallecidos,

¹¹ Infoandes. “Junín: Tres fallecidos y 52 heridos durante protestas en Pichanaqui”. Puede ser visto en: <https://infoandes.pe/?p=8704#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20Regional%20de%20Salud,y%20el%20anexo%20de%20Sangani>.

¹² <https://aidesep.org.pe/noticias/movilizacion-nacional-indigena-en-la-amazonia-hasta-lograr-el-adelanto-de-elecciones-generales/>



conforme reportó el Ministerio de Salud (MINSA) y aproximadamente 600 personas heridas, entre civiles y efectivos del orden.

De otro lado, existen fuertes evidencias del uso desproporcionado y excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas durante las protestas sociales, pese a que actualmente existe en el país procedimientos establecidos como el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú (Decreto Supremo N.º 12-2016-IN) estableció que el uso de la fuerza debía estar sometido a situaciones de necesidad y proporcionalidad:

- "1. En **defensa propia** o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.*
- 2. Cuando se produzca una situación que implique una **seria amenaza para la vida** durante la comisión de un delito particularmente grave.*
- 3. Cuando se genere un **peligro real e inminente de muerte o lesiones graves** como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.*
- 4. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando. En esta situación solo se justifica el uso de la fuerza letal ante quien, en su huida, genere un riesgo evidente, manifiesto e inmediato capaz de causar lesiones graves o muerte. En ningún caso se usará la fuerza letal contra quien encontrándose intervenido, detenido, retenido o recluido evade la acción de la autoridad, siempre que esta acción no represente un riesgo letal para otras personas.*
- 5. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta. El uso de la fuerza letal en esta situación solo se justifica ante un acto evidente, manifiesto e inmediato, generado por quien, empleando violencia con objetos o armas, puede causar lesiones graves o muerte".*

Pese a que la regulación está encaminada a la protección y la salvaguarda de la vida en forma general, el uso excepcional de la fuerza letal vendría siendo usada de forma indiscriminada durante las protestas sociales. Estas acciones ameritan ser investigadas en todas las instancias para esclarecer los hechos y garantizar el acceso a la justicia y la reparación.



La responsabilidad por las muertes y las lesiones causadas, en incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1186 - Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y Decreto Legislativo N° 1095 - Decreto Legislativo no solo alcanza al miembros de la PNP o de la FFAA que gatilló el arma de fuego, sino también al mando jerárquico de ambas dependencias, y a la Presidenta Dina Boluarte Zegarra como Presidenta, al Primer Ministro el señor Pedro Miguel Angulo Arana, al Ministro de Defensa Alberto Otárola Peñaranda, al Ministro del Interior César Cervantes Cárdena y al Ministro de Justicia y Derechos Humanos José Tello Alfaro como, quienes el principio de tomaron la decisión política de decretar el estado de emergencia y disponer la intervención policial y militar en cada una de las zonas del país; sin garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales del uso de la fuerza y el derechos internacional de los derechos humanos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ACUSACIÓN INTERPUESTA

Consideramos que la conducta en la que habría incurrido la Presidenta de la República, Dina Boluarte Zegarra y los ministros Pedro Angulo Arana, Alberto Otárola Peñaranda, César Cervantes Cárdenas, José Tello Alfaro atenta, de forma evidente, contra lo dispuesto por los artículos 44 y 118, inciso 1 de la Constitución en conexión con los artículos 1 y diversos apartados del artículo 2 de la Constitución, con especial atención en lo referido a los derechos fundamentales a la vida e integridad física y psicológica.

A fin de demostrar porque la Presidenta de la República como sus ministros no habrían observado el mandato constitucional de hacer cumplir la Constitución y las leyes como prevé el artículo 118.1 de nuestra Carta Magna, primero vamos a referirnos a los artículos constitucionales que se ven infringidos por sus decisiones y acciones para, a partir de ellos, concordarlo con el referido artículo 118 que contiene la obligación constitucional de la Presidenta y por ende, de sus ministros también, de hacer cumplir los distintos dispositivos constitucionales y legales que son materia de análisis.

A continuación, pasamos a sustentar la infracción constitucional a los diversos artículos de la Constitución mencionados. Consideramos que la gravedad de los hechos descritos, así como la clara identificación de responsabilidades en el marco



de la Constitución y también de las leyes penales son motivo suficiente para las sanciones políticas respectivas, así como para el levantamiento de la prerrogativa constitucional a los cuales las mencionadas autoridades se encuentran sujetas.

Los trágicos hechos que han resultado en la muerte de 27 peruanos y cientos de heridos, a los cuáles hemos asistido como sociedad durante estos días no pueden quedar impunes. Los que creemos en la defensa de los principios que fundan la democracia y los derechos humanos debemos dar un mensaje directo de sanción a los responsables políticos y no permitir que la impunidad vuelva a imponerse sobre la justicia.

3.1.1 Infracción contra el artículo 1 de la Constitución: dignidad humana y tutela de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. De este modo, el pilar que funda nuestro ordenamiento constitucional tiene una proyección axiológica donde la protección de la persona humana y de su dignidad son su fin último.

Respecto de la dignidad humana, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha señalado que *"La dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental; en tanto principio actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, y como derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección (...) "*¹³. Es respecto de este ámbito de tutela de derechos ligado indefectiblemente al significado de la dignidad humana, sobre lo cual el TC ha señalado que: *"La dignidad de la persona humana trae consigo una proyección universal frente a todo tipo de destinatario, respecto de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social exento del efecto normativo y regulador de dichos derechos (...) "*¹⁴

Por todo ello, la jurisprudencia constitucional ha subrayado en relación a la dignidad como base axiológica de los derechos de las personas y de la necesidad de que todos los funcionarios públicos así lo entiendan, de modo que están obligados a ello, que: "La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural, como desde el subjetivo-institucional. Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando

¹³ STC 2273-2005-PHC/TC; F.J. 10

¹⁴ STC 02049-2007-PA/TC, F.J. 3



su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana ¹⁵.

De modo que es posible afirmar que las medidas tomadas por el Gobierno de Dina Boluarte, conjuntamente con su Premier Pedro Angulo y su ministro del Interior, César Cervantes, desde el inicio mismo de su gobierno por sucesión constitucional ocurrido el 7 de diciembre del 2022 no han sido motivadas por el respeto a la dignidad humana como fin supremo del Estado, y por ende de los derechos que a toda persona humana que como tal le asisten. Por el contrario, las decisiones de corte marcial y totalmente permisible con consecutivas violaciones de derechos humanos han venido acaeciendo de forma inmediata a la asunción de mando de su parte.

Al respecto, hay que recordar que, desde el mismo 7 de diciembre del 2022, se reportaron actos de protesta en la mayoría de ciudades del Perú. Si bien dichas movilizaciones tuvieron diversos componentes y demandas,¹⁶; lo cierto es que el detonante del estallido social fue la pretensión original de Dina Boluarte, de quedarse hasta el término ordinario de su mandato en julio 2026 pese al clamor ciudadano. En ese contexto, en el que debe entenderse además la mano dura que aplicaron ella y sus ministros, a fin de socavar los reclamos hacia su persona, pero tras los hechos trágicos, recién retrocedió a una fórmula de adelantado de elecciones que considerara el 2024.

Por ende, su nulo interés en respetar la dignidad humana y la defensa de sus derechos fue obviada abiertamente de forma automática desde el inicio. Sólo en los 7 primeros días de gobiernos los fallecidos llegaban a 7 civiles, y varios heridos, producto de la representación desproporcionada de los agentes estatales. De este modo, queda manifiestamente claro que su actitud de no observancia al artículo 1 y al respeto de los derechos de la persona humana ha sido la primera y principal directiva de gobierno de la presidenta Dina Boluarte, la cual fue secundada por su Premier Pedro Angulo y su ministro del Interior César Cervantes, directamente a cargo de las fuerzas policiales que utilizaron un uso desproporcionado e ilegal de sus recursos.

¹⁵ **STC 0030-2005-PI/TC, F.J. 40**

¹⁶ Existen desde críticas a la vacancia del expresidente Pedro Castillo por su fallido intento de cierre del Congreso y otras instituciones, así como el clamor popular de cierre del Congreso. Según las diversas encuestas nacionales tanto el Ejecutivo como el Legislativo son corresponsables de la inestabilidad que vive el país, siendo considerado el Congreso de la República la institución más deslegitimada y corrupto



A ellos, se suman el Ministro de Defensa, Alberto Otárola, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, José Tello, quienes posteriormente refrendaron conjuntamente con los mencionados ministros *supra* el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM y el Decreto Supremo N° 144-2022-PCM, que declaran el Estado de Emergencia a nivel nacional y la inmovilización social en determinadas provincias del país, respectivamente, que fueran publicadas con fechas 14 y 15 de diciembre de 2022.

Respecto, del ministro Otárola es claro su papel en la formulación de la mencionada declaratoria de emergencia y de la línea dura que decide tener el gobierno frente a los hechos que venían ocurriendo desde el 7 de diciembre de 2022, siendo el primero que en diversos medios anuncia las medidas de excepción.¹⁷ El rol que asumieron miembros de las fuerzas armadas sobre los cuáles recae la sospecha de un uso desproporcional de la fuerza, de los cuáles existen videos y testimonios, una vez decretado el Estado de Emergencia, demuestra la responsabilidad política directa del ministro de la cartera por no velar por el respeto del artículo 1 de la Constitución que es el principio fundamental en base a cual se erige todo el ordenamiento constitucional.

Por su parte, es igual de grave el papel que ha tenido el Ministro de Justicia y Derechos Humanos Tello, que ha refrendado los dos decretos referidos al estado de emergencia y a la inmovilización los cuales restringen una serie de derechos y garantías constitucionales, sin haber hecho el análisis mínimo que se requiere por parte de la cartera del Ejecutivo encarga de velar por el respeto de los derechos humanos, conforme se encuentra previsto en el Ley N° 29809, Ley Orgánica de Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (LOF del MINJUS). Sobre los aspectos técnicos volveremos *infra* en el análisis de la infracción del artículo 44 de la Constitución (*ver.* 3.1.3)

Su omisión constitucional ha quedado evidenciado con los resultados trágicos que a la fecha arrojan una cifra de 27 fallecidos y que demuestran que la formulación de decretos de emergencia tan abiertos e imprecisos carecieron del análisis técnico legal en materia de derechos humanos, lo cual en el caso del ministro Tello es especialmente grave, no sólo por no velar por su respeto y tutela como finalidad estatal sino porque le corresponde a su sector cumplir con el rol orientativo de asesor jurídico del gabinete de la Presidenta. En consecuencia, él también ha infringido el artículo 1 de la Constitución Política.

¹⁷ <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20221214-per%C3%BA-declara-el-estado-de-emergencia-en-todo-el-pa%C3%ADs-en-medio-de-la-agitaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica>



3.1.2 Infracción contra diversos derechos fundamentales contemplados en el artículo 2 de la Constitución: vida, integridad, libertad personal, libertad de expresión y reunión, derecho a la protesta, entre otros.

De conformidad con lo señalado por la Constitución, la presidenta Dina Boluarte y los ministros comprendidos en la presente denuncia han infringido los derechos a la vida e integridad (artículo 2, inciso 1); a la libertad de expresión (artículo 2, inciso 4), a reunirse pacíficamente (artículo 2, inciso 12); a participar de la vida política y social de la Nación (artículo 2, inciso 17).

Se debe acotar que, conforme se ha expuesto *supra* en el análisis de la infracción del artículo 1 de la Constitución (*acápite* 3.1.1) referido a la vinculación entre dignidad humana y los distintos derechos fundamentales bajo análisis existe una identificación de responsabilidades conjunta de la Presidenta de la República -cuya voluntad política ha sido constante y sostenida sobre el apoyo tácito a la represión vivida y el respaldo expreso al actuar de las fuerzas estatales durante todo el tiempo de su gestión-, en forma conjunta con los ministros involucrados en la toma de decisiones sobre estos asuntos.

No obstante, si bien existen responsabilidades ministeriales conjuntas, se plantea un matiz respecto a los Ministros de Defensa y de Justicia y Derechos, en la medida que su participación con los hechos que sustentan la denuncia tiene lugar recién a partir del refrendo de los decretos supremos 043-2022-PCM y 044-2022-PCM, que dio carta blanca al recrudecimiento de la represión, y no desde el inicio del gobierno. En ese sentido, la diferencia de responsabilidad de estos dos últimos con respecto al Premier y al Ministro del Interior, es sólo cronológica, pero incurren en las mismas infracciones. Este tenor también se aplicará respecto al resto de infracciones incurridas como el artículo 39, 44 y 118, a fin de hacer más expeditiva la sustentación.

a. Los derechos a la vida, integridad física y psicológica.

Conforme se ha expuesto, las diversas manifestaciones han arrojado 27 personas fallecidas y más de 600 personas han visto afectada la vida e integridad física y psicológica de un grupo importante de peruanos. Sin duda, estos hechos vienen contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Constitución, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 4 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).



Los derechos a la vida e integridad constituyen un pilar fundamental para garantizar la dignidad humana y exige a los Estados la obligación de garantizar para un goce pleno, lo cual permitirá el disfrute de todos los demás derechos humanos. Aún en estados de excepción como el estado de emergencia decretado en el Perú durante 30 días, que podría ser prorrogados, no habilita al Estado a afectar arbitrariamente la vida e integridad los pobladores; tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁸

Es importante recordar que, incluso en escenarios de protestas, como sostiene también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se deben desplegar las acciones para evitar un uso desmedido de la fuerza pública que implique una grave afectación a la vida e integridad.¹⁹

Finalmente es importante reiterar que “[...] *el uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad*”. (Fundamento 85. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo).

2.1.2. Los derechos a la libertad de expresión, reunión y a la protesta. -

Ahora bien, sin perjuicio de los gravísimos hechos referidos y la vulneración directa de los derechos a la vida e integridad, así como a la libertad y seguridad personal acrecentados a partir de la dación de los Decretos Supremos números 143-2022-PCM y 144-2022-PCM, también es importante considerar que dicho marco legal ha significado en la práctica la restricción de otros derechos constitucionales esenciales para el ejercicio de la democracia, como parte de las decisiones que adoptó la presidenta Dina Boluarte con el respaldo del Premier y los ministros de Interior, Defensa y Justicia.

En el caso específico de la libertad de expresión, libertad de reunión y derecho a la protesta, existen elementos contenidos en el estado de emergencia que nos llevan a considerar que lo que se ha buscado es constreñir específicamente el derecho a la protesta y crítica organizada de los peruanos. Si bien el DS 143-2022-PCM suspende los derechos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, reunión, y libertad y seguridad personal²⁰; al no tener parámetros y por el contrario ser amplio

¹⁸ Al respecto, ver Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fundamento 63.

¹⁹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. Fundamento 167.

²⁰ Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 143-2022-PCM.



da pie a la arbitrariedad de los agentes del orden al momento de juzgar en qué casos y a propósito de que motivos puede ser dichos derechos suspendidos.

Sobre el derecho a la protesta y su contenido en relación con los derechos a la libertad de expresión, el TC ha establecido que este comprende: *"la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status"*.²¹

De este modo, al suspender varias garantías constitucionales por medidas de excepción como la emergencia y dejar a la discrecionalidad de las fuerzas del orden actos que puedan calificarse como vandalismo o perturbación de la paz social, claramente se genera un escenario que resulta desventajoso para las organizaciones y ciudadanos que quieran expresar su posición político de modo abierto y pacífico, instalándose un escenario de amenazas y peligroso sobre dichos actores.

Es en marco de restricciones promovido por la Presidenta de la República y los ministros involucrados que se debe entender la dación del estado de emergencia y la inmovilización ciudadana. Así, el 15 de diciembre del 2022 habían sido convocados movilizaciones en Lima por las más grandes organizaciones representativas de los trabajadores, profesores y pueblos indígenas del Perú como son CGTP, SUTEP y AIDSESP. Justo un día antes, el 14 de diciembre se emitía el primer D.S. 143-2022-PCM y un día después el D.S. 144-2022-PCM, sabiendo que el fin de semana posterior se había convocado protestas por todo el país.

De este modo, como demostraron los hechos, estos derechos fueron conculcados con el escenario de excepción jurídica que plantea el gobierno a través de los referidos decretos, que no se ajustan a un desarrollo constitucional adecuado. Las intervenciones arbitrarias ocurridas el sábado 17 de diciembre 2022 en algunos locales de organizaciones sociales y de izquierda de Lima críticas al gobierno de turno sólo corrobora el objetivo político de restricción de estos derechos por parte del gobierno.

²¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2018-PI/TC, F.J.82.



La responsabilidad de Dina Boluarte y de los ministros que refrendaron los mencionados decretos supremos sobre la conculcación de los referidos derechos constitucionales debe ser claramente sancionados.

3.1.3 Infracción contra el artículo 39 de la Constitución: exigencia de servicio a la Nación

El artículo 39 de la Constitución prevé que *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación". Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado (...)*. La norma constitucional se ha encargado de explicitar el papel relevante del Presidente junto con sus ministros, entra otras altas autoridades, como funcionarios públicos, y como tales, personas que bajo su condición están centralmente al servicio de la Nación.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicho concepto exige de los funcionarios públicos un deber de lealtad al principio democrático y a los valores que se derivan de la Constitución, de modo que es posible afirmar que los funcionarios públicos se encuentran obligados a respetar los distintos principios, directrices y reglas que la Constitución contiene, así como sus leyes de desarrollo.

En efecto, el TC ha sostenido en relación al servicio público que: *"[...] la finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primaria de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública".²²*

En ese marco, es posible colegir que la Presidenta Dina Boluarte y sus ministros han incurrido en una infracción constitucional relacionada al 39 de la Constitución, pues el deber de observar el contenido de las normas constitucionales y las leyes han sido dejados de lado por objetivos tales como la mantención del poder a costa de obviar el compromiso con los principios democráticos o el respeto de los derechos fundamentales. De este modo, tanto la Presidenta, como los ministros involucrados, lejos de servir a la Nación, siendo los funcionarios públicos por excelencia como la propia Constitución lo reconoce, se han servido más bien de su posición y su cargo, para traicionar el servicio a la Nación previsto en el artículo 39

²² STC 0008-2015-PI/TC, F.J. 14



de la Constitución, entendido como una labor de sujeción escrupulosa a la Constitución y sus valores los cuáles han sido dejado de lados, al hacer un uso desproporcional y represivo de la fuerza estatal así como de instrumentalizar los decretos de emergencia con fines estrictamente políticos por parte del gobierno.

3.1.4 Infracción contra el artículo 44 de la Constitución: deber primordial del Estado de garantizar la vigencia de los derechos humanos y de promover el bienestar equilibrado de la Nación.

De acuerdo al artículo 44 de la Constitución: *"Son deberes primordiales del Estado, defender la soberanía nacional, **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos**; (.) promover el bienestar general (...)"*. De este modo, el mandato constitucional es claro en trazar deberes y directrices de carácter primordial en la orientación sobre su funcionamiento y las que tareas que le corresponden realizar.

Desde la doctrina, se ha señalado que la Constitución de 1993 impone al Estado determinados deberes primordiales, en la medida que el Estado social y democrático de Derecho es un modelo estatal que asume activamente la realización de determinados fines de modo explícito. *"Así, no sólo se abstiene, frente a las personas, de realizar actos que signifiquen una vulneración de los derechos fundamentales, sino que también promueve activamente y provee las condiciones necesarias para la plena realización de la dignidad humana, los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Esto es, precisamente, lo que caracteriza a este tipo de Estado: la asunción y cumplimiento de determinadas tareas primarias"*.²³

De modo que es posible afirmar que el mandato constitucional previsto en el artículo 44 si contiene obligaciones más o menos concretizables a través de medidas y acciones que se correspondan con los deberes y directrices acá planteadas. Es decir, no sólo implica generar políticas públicas en las materias que conforme al artículo 44 el Estado debe promover -como es el caso de la promoción y mejor concreción de los derechos - sino que implica la prohibición de realizar acciones que justamente vayan en contra del conjunto de finalidades que acá el Estado garantiza, como son los derechos humanos.

Por lo que, en el caso específico que nos convoca, la Presidenta de la República conjuntamente con el Premier el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el

²³ VV.A.A. La Constitución Comentada. Artículo por artículo. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2005. P. 687 y ss.



Ministro de Justicia y Derechos Humanos, permitieron acciones y medidas legales que, lejos de promover los derechos humanos, se encontraban reñidas con su garantía. La infracción a la finalidad estatal prevista en el artículo 44 de la Constitución fue sostenida y constante durante el tiempo de la represión previa tras la asunción al cargo de Dina Boluarte, y posteriormente se recrudeció con la dación de los decretos que permitió la restricción y vulneración de una serie de derecho ya antes expuestos.

Ahora bien, no sólo se dieron acciones y medidas contrarias a la garantía de los derechos y del bienestar general conforme se desprende del artículo 44 de la Constitución, sino que también se omitió el deber de validar políticas públicas en la materia, que también se desprende del mandato citado.

Vale mencionar en este extremo, el caso especial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en donde, se puede expresar de mejor manera la poca o nula vigencia de las políticas de derechos humanos en lo que respecta a su concreción, conforme ya se adelantó. Conforme a los artículos 6 y 7 de la LOF del MINJUSDH, el sector tiene entre sus funciones generales y específicas velar por el respeto irrestricto de la Constitución y la legalidad, así como por la promoción del respeto de los derechos humanos

Para ello tiene para ello un Viceministerio de Derechos Humanos y sus respectivos órganos de línea para la emisión de los informes técnicos que resulten necesario y verifiquen la validación de las políticas públicas en materia de derechos humanos que realiza el Estado. Sin embargo, conforme se puede apreciar de los considerandos que motivan el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM no ha existido ninguna opinión legal del sector competente. Es decir, no existe constancia de que se haya evaluado desde una perspectiva de derechos mediante informes de los distintos órganos del MINJUSDH, que la emisión de una declaratoria de esta naturaleza prevista en el mencionado decreto sea adecuada para el respeto irrestricto de los derechos humanos. Si existiera, la pregunta sería en base a que tipo de estándar en derechos se permitió la emisión de decretos de emergencia tan amplios y arbitrarios, dejando entrever que no existen políticas en la materia que sean válidas.

3.1.5 Infracción contra el artículo 118, inciso 1 en conexión con los artículos 1, 2, 39 y 44 de la Constitución.



El artículo 118, inciso 1 de la Constitución señala que corresponde al Presidente de la República la atribución de “[c]umplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”, función que ha sido recogida expresamente en el artículo 8.1.a) de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de modo tal que el mandato constitucional queda meridianamente claro también a nivel de normas organizativas del Ejecutivo.

Respecto de esta atribución, el TC ha precisado que configura una de las responsabilidades específicas de su rol como jefe de Estado” y que si bien “[e]s verdad que la Constitución ha establecido que todos tenemos el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación (artículo 38), (...) es igualmente cierto que la atribución constitucional de hacer cumplir las leyes es una facultad que la Constitución le ha reservado de manera exclusiva, pero no excluyente, al Poder Ejecutivo”²⁴

En primer lugar, es necesario precisar a qué se refiere o qué obligaciones específicas se pueden desprender de la atribución que la Constitución confiere al Presidente de la República en el artículo 118.1. Por un lado, esta cláusula establece que corresponde al Presidente de la República “cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales” (énfasis agregado). La referencia parece inevitable a disposiciones constitucionales, convencionales y legales que directamente vinculan a la Presidenta como funciones y obligaciones, tanto en su condición de Jefe del Estado en los términos del artículo 110º de la Constitución, como en su condición de funcionario público de la máxima jerarquía en el servicio a la Nación en los términos del artículo 39º de la Constitución.

De este modo, es notorio que por los argumentos expuestos la Presidenta no cumplió con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 1, en los distintos apartados del artículo 2, del artículo 39 y del artículo 44 de la Constitución y que, por conexión ha infringido la exigencia que le impone el artículo 118, 1 de la Constitución.

De otro lado, el referido artículo 118.1 de la Constitución también asigna al Presidente de la República la atribución de “hacer cumplir las disposiciones constitucionales, convencionales y legales”. En este segundo caso, se trata de acciones encaminadas a que los demás cumplan los mandatos constitucionales y claramente la Presidenta Dina Boluarte alentó a los ministros involucrados a la

²⁴ STC 0006-2006-PCC/TC, Fj. 32; STC 00002-2013-PCC/TC, Fj. 15.



infracción constitucional de los artículos 1, 2, 39 y 44, y por ende, también por conexión infringió el artículo 118, 1 de la Constitución.

Finalmente, cabe precisar que sin perjuicio de que la Presidenta, como primer funcionario público y jefe de Estado le corresponde directamente la observancia del artículo 118, 1 de la Constitución dirigido a su persona, no es menos cierto, que los ministros involucrados como integrantes de su gabinete son secundariamente los llamados a que, como parte del Ejecutivo, la Presidenta observe dicho dispositivo y no hayan respaldado una infracción constitucional directa, por lo que también son pasibles de sanción política en este extremo.

3.2. FUNDAMENTACIÓN PENAL DE LA DENUNCIA INTERPUESTA

3.2.1 Delito de homicidio calificado

Conforme a los hechos descritos en la presente denuncia, queda claro que el Poder Ejecutivo representado por la Presidenta de la República y el Consejo de Ministros tomaron la decisión de afrontar las protestas que se vienen desarrollando en diferentes zonas del país a través de la suspensión del ejercicio del derecho a la protesta, la libertad de reunión y expresión; razón por la cual en fecha 14 de diciembre se publicó el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM que declara el estado de emergencia en todo el país, durante 30 días; asimismo, el día 15 de diciembre también se publica el Decreto Supremo N° 144-2022-PCM que declara la inamovilidad social durante 5 días en 15 provincias de la nación. Es importante recordar que con este estado de excepción se habilitó la posibilidad de que la Policial Nacional y las Fuerzas Armadas hagan uso de armas letales contra los manifestantes.

Hasta el momento se ha identificado que son 22 personas, entre ellas 03 menores de edad, quienes han perdido la vida directamente por el uso de la fuerza pública y por impacto de armas de fuego: Becan Romario Quispe Garfias, D.A.Q., Jonathan Encino Arias Choccepuquio, Wilfredo Lizarme Barboza, Cristian Alex Rojas Vásquez, R.P.M.L., Miguel Arcana, Javier Da Silva Candamo, Carlos Huamán Cabrera, C.R.A., Josué Sañudo Quispe, Clemer Fabricio Rojas García, Luis Miguel Urbano Sacsara, José Luis Aguilar Yucra, Raúl García Gallo, Edgar Wilfredo Prado Arango, Leonardo Hancco Chacca, Jhon Henry Mendoza Huarancca, Jhonatan Alarcón Galindo, Jhonatan Tello Claudio, Diego Galindo Vizcarra y Ronaldo Fernando Barra Leyva.



Como se ha registrado y difundido en diversos medios de comunicación nacionales e internacionales, la intervención de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas evidencian graves indicios de un uso desproporcionado de la fuerza e incumplimiento de los procedimientos establecidos en el *Decreto Legislativo N° 1186 - Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú* y *Decreto Legislativo N° 1095 - Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional*. El caso de la víctima, Edgar Wilfredo Prado Arango, es una evidencia de ello. Como se describe en el Programa Periodístico La Encerrona,

“Edgar fue asesinado cuando se acercó para ayudar a un herido. El 15 de diciembre él se encontraba en su garaje a una sola cuadra del aeropuerto de Huamanga, cuando a las 5:56 de la tarde estaba de rodillas en la puerta ayudando a un herido es impactado por un balazo, cuando él ni siquiera era parte de las protestas”²⁵.

Este caso en concreto evidencia que, los miembros de las fuerzas del orden no cumplieron con lo dispuesto en los reglamentos y protocolos. El Decreto Legislativo N° 1095 en su artículo 26 es claro cuando dispone los supuestos en los cuales el efectivo está habilitado para hacer uso del arma de fuego; su incumplimiento acarrea la arbitrariedad y desproporcionalidad, por tanto, la comisión de un delito penal.

“Artículo 26.- Uso de la fuerza potencialmente letal

26.1 El personal de las Fuerzas Armadas puede usar el arma de fuego contra las personas cuando sea estrictamente necesario, y solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o inadecuadas, en las siguientes situaciones:

- a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.*
- b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.*
- c. Cuando se genere un peligro inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona a ser intervenida.*
- d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo inminente por quien se está fugando. En esta situación solo se justifica el uso de la fuerza letal*

²⁵ La Encerrona, programa emitido en fecha 28 de diciembre del 2022. Puede ser visto en el siguiente link: <https://web.facebook.com/encerronaperu/videos/1126814158028340/>



ante quien, en su huida, genere un riesgo evidente, manifiesto e inmediato capaz de causar lesiones graves o muerte.

26.2 En cualquier caso, está prohibido disparar indiscriminadamente.

Esta disposición es clara, en caso de la víctima Edgar Prado, su actuar no representaba una amenaza ya que se encontraba auxiliando a otro civil herido. su caso evidencia un claro incumplimiento de los dispuesto en el numeral 26.2 de este Decreto, ya que se hizo disparos indiscriminados.

De la misma forma, está actuación ha infringido los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas*. En el artículo 5 de este tratado de derechos humanos se dispone con claridad que el uso de las armas de fuego debe ser hecha de forma excepcional, con proporcionalidad a la gravedad del delito, reduciendo al mínimo los daños y con comunicación; los hechos descritos evidencian también su incumplimiento.

"5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;*
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;*
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;*
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas"²⁶.*

Por tanto, al encontrarnos ante los hechos de un uso desproporcionado y arbitrario de la fuerza pública, que causó la muerte de 22 personas, se habría incurrido en el delito de homicidio calificado conforme al artículo 108 del Código Penal. Si bien los actos materiales de los homicidios no fueron cometidos directamente por la Presidenta de la República Dina Boluarte Zegarra, el Primer Ministro Pedro Miguel

²⁶ Organización de las Naciones Unidas. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas*. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Puede ser visto en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>



Angulo Arana, el Ministro de Defensa Alberto Otárola Peñaranda y el Ministro del Interior César Cervantes Cárdena, **contribuyeron en la perpetración de los ilícitos en su condición de autores mediatos a ser parte de la estructura y aparato de poder y tener el superior dominio de la decisión de la intervención de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas durante el estado de emergencia.**

El delito de homicidio calificado está regulado en los siguientes términos en el Código Penal:

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito.*
- 3. Con gran crueldad o alevosía.*
- 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas*

Cómo define este tipo penal Salinas, en el delito de homicidio calificado o asesinato se debe tener en cuenta *“(...) que las circunstancias especiales que caracterizan el asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad”²⁷.*

En el presente caso, el asesinato de las 22 personas se subsume en el supuesto de alevosía, ya que las víctimas no preveían que los efectivos policiales y miembros de las fuerzas armadas, quienes constitucionalmente están llamados a resguardar la vida y los derechos humanos general, harían uso indiscriminado de las armas para asesinarlos.

“Se configura esta modalidad (alevosía) cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada por el agente de manera

²⁷ Salinas Ramiro. 2018. “Derecho Penal Especial”, Volumen 1. Editorial Iustitia. Pág. 65.



*oculta, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima*²⁸.

La Corte Suprema en la Casación N.º 734-2019 (2022) ha confirmado los factores para la configuración de la agravante por alevosía son: *i) ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma, ii) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y iii) estado de indefensión de la víctima*.

Los ciudadanos que realizaron protestas en contra del gobierno y el congreso a partir del 07 de diciembre del 2022 han recibido disparos de armas de fuego de efectivos policiales y militares bajo los tres factores que determinan un homicidio calificado por alevosía.

Respecto a primera condición, i) ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma. De los hechos expuesto es posible inferir que la agresión fue cometida por miembros policiales y de las fuerzas armadas que se encuentran en actividad, y la agresión fue productos de la inobservancia de los procedimientos establecidos. Las altas autoridades mencionadas -conjuntamente con la Presidenta de la República- fueron quienes autorizaron estas representaciones en el marco del estado de emergencia.

Sobre ii) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar la acción homicida, los agentes policiales y militares que dispararon contra los manifestantes durante las protestas se aseguraron de hacerlo con un contingente de efectivos mucho mayor que la de los manifestantes para así asegurar no ponerse en riesgo. Además, muchos de ellos contaban con equipamiento profesional para mitigar cualquier tipo de daño.

Finalmente, se configura iii) estado de indefensión de la víctima, se tiene que tomar en cuenta no solo que los ciudadanos que realizaban las protestas no contaban con ningún tipo de arma especializada (a los más se defendieron con armas rudimentarias como piedras o palos) frente a agentes policiales que contaban con armas de fuego. De hecho, como se puede ver de la documentación fílmica, hubo personas que fueron disparadas por la espalda mientras corrían para escapar u otros que fueron disparados a órganos vitales mientras se escondían.

Con todo lo mencionado evidenciamos que los ciudadanos fallecieron como víctimas de homicidio calificado. No cabe duda que los hechos ahora denunciados

²⁸ Ídem. Pág. 88.



se subsumen en el supuesto de hecho de la norma que tipifica el homicidio calificado y por lo tanto se debe aplicar la consecuencia que prevé dicha norma penal a estas conductas típicas.

3. 2.2 Delito de lesiones graves

Conforme a los hechos expuesto en la denuncia, hasta la fecha se han registrado más de 600 heridos en las diferentes regiones donde se vienen desarrollando las protestas. La Defensoría del Pueblo ha identificado que hasta la actualidad han resultado heridos 387 civiles, de las cuales 34 se encuentran hospitalizadas²⁹. Se han reportado que muchas de estas víctimas han sido impactadas por armas de fuego y su situación es de suma gravedad³⁰.

Un claro ejemplo de la gravedad de las lesiones que han sufrido las víctimas es el caso del menor de iniciales E. G. Q. N. quien se encuentra internado en el Instituto Nacional de Salud del Niño, donde retiraron la bala que se alojó en su columna.³¹, se trata de un niño que no participó en las protestas y que fue alcanzado por el uso desproporcionado de la fuerza. Lo mismo en el caso del menor con iniciales **CJHS**, también internado en el Hospital del Niño de San Borja, a quien al momento de la presentación de esta denuncia constitucional se le había practicado una cirugía en el brazo.

Es preciso indicar que además en la ciudad de Lima (al momento de presentación de esta denuncia) permanecen varios ciudadanos heridos en hospitales del estado. En todos los casos, por lo menos hasta el momento trasladados hacia Lima son por heridas o lesiones por bala proveniente de un proyectil como arma de fuego. La relación de heridos trasladados a Lima es la siguiente:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	EDA D	SEXO	DEPARTAMENTO DE PROCEDENCIA
1	Maritza Tomaylla Maucaylle	31	F	Andahuaylas - Apurimac

²⁹ Defensoría del Pueblo. CRISIS POLÍTICA Y PROTESTA SOCIAL. diciembre del 2022. Puede ser visto en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/12/ReporteDiario27122022.pdf>

³⁰ Human Rights Watch. Perú debe investigar muertes y lesiones durante las protestas. Puede ser visto en: <https://www.hrw.org/es/news/2022/12/22/peru-debe-investigar-muertes-y-lesiones-durante-las-protestas>

³¹ La República (2022) “Niño de 13 años no puede caminar tras recibir bala en la columna durante protestas en Andahuaylas” Puede ser visto en: <https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/28/insn-nino-de-13-anos-no-puede-caminar-tras-recibir-bala-en-la-columna-durante-protestas-en-andahuaylas/>



2	A.A.B.C.	14	F	Apurímac
3	E.Q.N	13	M	Chincho - Apurímac
4	Raúl Goya Ramos	23	M	Ayacucho
5	Wilmer Lizana Ayala	36	M	Ayacucho
6	Anderson Wilmer Lapa Rojas	28	M	Ayacucho
7	Reyder Hinojosa Huachaca	27	M	Ayacucho
8	Miguel Yucra Mendoza	22	M	Ayacucho
9	Lucio Vargas Huamán		M	Ayacucho
10	C.J.H.S	15	M	Pichanaki - Junín
11	Rusver Vilca Pino	21	M	Pichanaki - Junín
12	Tony Smith Huanasca Sanches	24	M	Pichanaki - Junín
13	Victor Cuaresma Diaz	61	M	Andahuaylas - Apurímac

Al igual que en el tipo penal anterior, los denunciados comparten responsabilidad penal en condición de autores mediatos por el delito de lesiones graves, tipificado en el artículo 121 del Código Penal:

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

- 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*
- 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo,*



invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente en forma dolosa por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.

Ramiro Salinas Siccha define al daño al cuerpo o la integridad como”:

“Se entiende por daño en el cuerpo o la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno, y carece de importancia para su configuración, que exista o no derramamiento de sangre”.³²

El daño recibido en los manifestantes se ha traducido en disparos y golpes que provocaron que muchos de ellos fallecieron después de días de internamiento y otros todavía permanecen internados en el hospital a pesar que los actos violentos represivos de la Policía se dieron hace varias semanas atrás, también se ha tenido reportes de niños que han perdido la vista por impacto de perdigones en el ojo o de personas que no pueden caminar por que una bala impactó con su columna. Por esa razón, las acciones violentas contra las protestas han generado lesiones que han puesto en peligro inminente la vida de los ciudadanos, han generado incapacidad e internamiento de las víctimas por varias semanas, configurando varios de los supuestos base del tipo penal de lesiones graves.

³² Salinas Siccha (2018) “Derecho penal. Parte Especial - Volumen I” Lima: Grijley. p. 294



Los centenares de heridos reportados hasta la presentación de la denuncia se subsumen en varios de los supuestos del tipo de lesiones graves incluso en su forma agravada, ya que, muchas de las víctimas de las lesiones fueron menores de edad, se dieron utilizando arbitraria e ilegalmente el uso de armas y se realizaron con alevosía.

El Código Penal en su segundo apartado del artículo 121 señala:

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...)

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía. (...)

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

En efecto, muchos lesionados cuentan en sus informes médicos lesiones con impacto de bala o contorsiones a quienes se les ha causado graves lesiones (muchas de las cuales se encuentran en grave estado de salud). Por otro lado, resulta claro que el delito se cometió con ensañamiento por parte de sus autores, observándose que concurren los tres requisitos que se exigen para calificar como presente la conducta de alevosía, también, en los delitos de lesiones graves: a) ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma, b) falta de riesgo del sujeto al ejecutar la acción homicida y c) estado de indefensión de la víctima, como ya se ha argumentado en el apartado anterior.

No cabe duda que muchas de ellas han sido, también, gravemente afectadas psicológicamente y esta afectación mental, al igual que las afectaciones físicas que sufrieron las numerosas víctimas, probablemente requerirán de períodos de descanso y /o recuperaciones mayores a veinte días.

El Estado aún en estado de emergencia no puede alegar que, las lesiones graves ocasionadas a las víctimas se produjeron dentro del marco de legalidad. Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte IDH el Estado Peruano ha asumido la



obligación de protección "(...) a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte reitera que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. (...) En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".³³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha advertido que en marco del deber de protección de la vida e integridad de la población, el uso de la fuerza pública puede representar una grave amenaza para las personas que protestan; es por ello que ha recomendado constantemente que el uso de la fuerza pública y el uso de armas de fuego deben concebirse "un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad"³⁴.

3.2.3 No existe imputabilidad de los denunciados

³³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 2597. Fundamentos 188 y 189.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Protesta y Derechos Humanos". Pág. 40 y 41. Puede ser visto en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>



De hecho, durante muchas entrevistas y declaraciones, tanto la Presidenta de la República Dina Boluarte Zegarra como sus Ministros denunciados han reconocidos que la Policía Nacional del Perú y el Ejército han actuado conforme a sus funciones, cumpliendo protocolos y reglamentos, todo esto fue mencionado y relatado en los medios de comunicación con el fin de desaparecer totalmente la responsabilidad penal.

Sin embargo, en este punto es preciso resaltar lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela* sobre los funcionarios y el uso de armas de fuego:

*"[L]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, **en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**, (...) sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. **En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida**"³⁵*

La policía tenía el deber de proteger la vida de los manifestantes y emplear el uso de armas de fuego excepcionalmente para salvar la vida de las personas. Los hechos expuestos evidencian lo contrario, el uso de las armas de fuego fue indiscriminado y sin ningún criterio de necesidad y proporcionalidad. Tal es así, como se puede observar de los documentos filmográficos y reportes periodísticos en los que, por mencionar algunos casos, el ciudadano Edgar Prado Arango fue asesinado mientras trataba de auxiliaba a un herido, o el caso de dos menores de edad en Ayacucho que se encontraban huyendo del escenario de fuego, o el joven que fue acribillado por la espalda mientras escapaba, o, la familia que no había participado de las marchas que suplicaba por su vida frente a la amenaza de un militar que les apuntaba con el arma. Estos solo son algunos casos registrados en los que se evidencia que ninguno de ellos estaba ocasionando un peligro cierto e inminente a la vida de otra persona, pero aun así fueron asesinados o puestos en peligro.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, manifestó:

³⁵ Corte IDH (2014) Caso *Hermanos Landeta Mejías y otros vs. Venezuela*, párr. 131



*Existe un deber del Estado (...) de **"vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"**. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta. "En este sentido **debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte"**. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo³⁶.*

Por el contrario de los deberes que se describió y conforme sustentamos a lo largo de la presente, los denunciados no han tenido la diligencia de cubrir sus deberes de prevención para el uso desproporcionado y violento de la fuerza que ayude a mitigar los daños para evitar muertes y heridos, sino que además los indicios apuntan que existió una voluntad deliberada para reprimir con la mayor fuerza posible las protestas, y esto implica el uso de armas de fuego y consecuentemente las decenas de muertos y centenar de heridos.

3.2.4 Sobre las responsabilidades penales de los denunciados y la teoría del autor mediato

Para el presente caso, no solo se deben tener en cuenta los actos materiales que causaron las muertes y las lesiones a los manifestantes, sino también las decisiones tomadas en los mandos superiores de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas y las que corresponden a los ministros mencionados, que se encuentran directamente vinculados a su supervisión – al igual que el caso de la Presidenta la cual debido a su condición de acuerdo al artículo 117 de la Constitución no puede ser acusada por delitos no establecidos en los criterios establecidos, empero si puede ser investigada, pues sea por acción u omisión han permitido la represión y violencia indiscriminada contra cientos de ciudadanos movilizados. *Conforme los sostuvo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Caso del ex presidente Pedro Castillo; sosteniendo que existe la obligación constitucional de persecución y con tal finalidad se deben practicar las diligencias preliminares para evitar la pérdida de*

³⁶ Corte IDH (2007) Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, párr. 116



*fuentes o pruebas; en tal sentido el "límite debe ser razonable, y, en modo alguno, puede ocasionar la impunidad por impedimentos legales concebidos irrazonablemente"*³⁷.

Es importante también tener en consideración que, conforme se dispone en el artículo 167 de la Constitución la Presidenta de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por lo que, ejercen un rol de mando y dirección de toda esta estructura de poder que tiene el monopolio del uso de la fuerza pública, en especial en estado de emergencia:

*Artículo 167.- Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.*

El ex Primer Ministro Pedro Miguel Angulo Arana, el ex Ministro de Defensa Alberto Otárola Peñaranda y el Ministro del Interior César Cervantes Cárdenas, por los cargos desempeñados, se encontraron en el vértice superior de la estructura del Poder Ejecutivo y de ellas es de quien depende la actuación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas. Y son quienes en diversas declaraciones brindadas en medios de comunicación han ratificado la autorización del uso de la fuerza e incluso justificado la actuación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

Los denunciados luego de posicionarse en Palacio de Gobierno tomaron deliberadamente el objetivo de evitar el desarrollo de manifestaciones de protesta contra su gobierno, el cierre del Congreso y a favor de una Asamblea Constituyente, a través de la violencia y el uso desproporcionado de la fuerza. Ello puede evidenciarse con el alto número de muertos, reportes de víctimas y heridos y con la declaratoria de estado de emergencia e incluso de las propias declaraciones de estos altos funcionarios del Estado³⁸.

Es así que con el objetivo de impedir el avance de las movilizaciones para evitar que se propague la idea de la renuncia de la presidenta, el cierre del congreso y la

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE. RECURSO APELACIÓN N.º 248-2022/SUPREMA. Puede ser visto en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/434831004997113e82ccf69026c349a4/APELACI%C3%93N+248-2022+SUPREMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=434831004997113e82ccf69026c349a4>

³⁸ Punto Final. "Presidenta de la República Dina Boluarte". Puede ser visto en:

https://www.youtube.com/watch?v=OxQtHHdE_JU



asamblea constituyente, los denunciados emitieron órdenes destinadas a reprimir con extrema violencia a los manifestantes.

Por ello, los denunciados frente a los delitos de homicidio calificado y lesiones graves previamente desarrollados se colocan en la condición de *autores mediatos*. El artículo 23 del Código Penal establece que se reconoce como autor de un delito al que *“realiza por sí o por otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”*.

Las circunstancias de los hechos determinan –además- que estamos ante una de las modalidades de la autoría mediata y esta es la autoría mediata a través del dominio de un aparato de poder organizado, elemento que les permite cometer los ilícitos.

Al respecto, la jurisprudencia penal de la Corte Suprema ha señalado respecto a las características de la autoría mediata que *“(…) el superior dominio de la decisión por el autor mediato, a su vez se expresa en dos casos o formas, la dominar la voluntad de los ejecutores materiales o intermediarios (quienes tienen una posición subordinada), sea que estos actúen sin antijuricidad o sin culpabilidad (son impunes), o que siendo punibles es dominio de la voluntad se manifiesta a través del dominio de la organización (aparatos de poder organizados). (…)* Los elementos de la autoría mediata por dominio de la organización, requieren que esta tenga determinadas características institucionales y que sus miembros se integren en ella y conscientemente sigan las directivas, incluso generales, de quien o quienes la dictan – el hombre detrás-³⁹.

Es importante también tener en cuenta que, la Corte Suprema en el *Caso de Alberto Fujimori (Exp. N° A.V. 19-2001)* sostuvo que las características de esta organización estructurada de la *“autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados tiene como soporte fundamental la existencia previa de una organización estructurada. Ésta posee una línea jerárquica sólida que hará responsable a su nivel estratégico superior por las decisiones y diseños de carácter delictivo que a su interior se adopten. Los cuales, luego, le serán asignados al ejecutor inmediato por la vía de la verticalidad que presenta su diseño organizacional. En tal virtud, una característica importante de esta clase de estructuras organizadas jerárquicamente y que pone de relieve su estricta verticalidad, es, pues, (i) la asignación de roles, (ii) desarrollan una vida funcional que es independiente a la de sus integrantes. El fundamento de ello no radica en un*

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación N° 1426-2018/CUSCO. Fundamento TERCERO.



*estado de ánimo especial del nivel superior estratégico, sino en el mecanismo funcional del aparato, esto es, su automatismo o desarrollo de un proceso o funcionamiento por sí sólo. Por tanto, no será indispensable que exista una disposición expresa y que esté contenida en un documento, por la que el nivel superior estratégico ordene directamente el cumplimiento de una función específica al ejecutor inmediato"*⁴⁰

En consecuencia, para acreditar la autoría mediata se debe de, primero, acreditar que la posición del autor dentro del aparato de poder que controla le permita tener certeza que las órdenes que emite serán cumplidas. Segundo, la fungibilidad de los autores materiales del hecho delictivo. Tercero, que los resultados de la orden sean fuera de la ley.

Los denunciados, por su condición de Presidenta, Ministro del Interior, Ministro de Defensa y Presidente del Consejo de Ministros están dentro del aparato del Estado en las esferas más altas de decisión en asuntos del uso de la fuerzas policiales y militares, por lo que las órdenes que emitan o dispongan serán de obligatorio cumplimiento por las personas que estén en esferas más bajas y por los propios agentes policiales y militares que ejecutaron el operativo. A la vez, la Policía Nacional del Perú tiene en sus unidades especiales la suficiente cantidad de elementos operativos lo cual le permite disponer de un número muy considerable de personas para ejecutar las órdenes y disposiciones del autor mediato. Finalmente, los operativos fueron ejecutados como acciones ilegales al consistir en ataques indiscriminados con armas que causaron la muerte de varias personas y lesiones graves en muchas otras.

Ello determina que las acciones delictivas descritas son imputables a los denunciados al hacer uso del poder con el que se encontraban investidos –primer ministro, ministro del interior, y ministro de defensa- decidieron hacer un ejercicio no solo ilegal sino ilícito emitiendo normas y órdenes hacia la Policía Nacional para que reprima con extrema violencia a los manifestantes y evite el crecimiento de las marchas, asumiendo así la posición y condición de autores mediatos de los delitos de homicidio calificado –asesinato- de lesiones graves en perjuicio de las personas agraviadas.

⁴⁰ Corte Suprema – Sala Penal Especial. Exp. N° A.V. 19-2001). Puede ser visto en:
<https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/SENTENCIA%20FUJIMORI.pdf>



4 MEDIOS PROBATORIOS

ANEXO 1: FOTOGRAFÍAS DE PROTESTAS

https://drive.google.com/drive/folders/18J-ToQy88aZ18J2gCI4KZmbShaF_reE6?usp=sharing

Apurímac

Ayacucho

Junín

Arequipa

La Libertad

Cusco

Puno

Ucayali

Lima

ANEXO 2: PRONUNCIAMIENTOS

<https://drive.google.com/drive/folders/1BIIPv09sZDomxKM3c6GoiUYEpH5quOtz?usp=sharing>

Comunicado Gobierno Regional del Cusco

Pronunciamento Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP)

Pronunciamento Defensoría del Pueblo

Pronunciamento Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo

Pronunciamento UNICEF

Nota Informativa APRODEH

Confederación Nacional Agraria

Pronunciamento Asociación de Municipalidades del Perú

Pronunciamento COOPER ACCIÓN

Pronunciamento Cuentas Sagradas Amazónicas

Pronunciamento Organizaciones Sociales del Cusco

Pronunciamento Gobierno Regional de Ayacucho

Pronunciamento PROMSEX

Pronunciamento AIDSESP

Comunicado Cancillería de Chile

Pronunciamento Pueblos indígenas de la Región de Ucayali

Pronunciamento Coordinadora de la Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA)

Pronunciamento Coordinadora Nacional de Derechos Humanos

Pronunciamento Ex Defensores del Pueblo



Pronunciamiento Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales
Nota de solidaridad hacia la Confederación Campesina del Perú de parte de COOPER ACCIÓN
Pronunciamiento Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO)

ANEXO 3: INFORMES MINSA

<https://drive.google.com/drive/folders/19sil2t45b6i7u1MIPQMwT4BideoUsfiB?usp=sharing>

Comunicado Hospital Regional de Andahuaylas
Comunicado Hospital Regional de Andahuaylas
Comunicado Dirección Regional de Apurímac
Comunicado DIRESA Ayacucho
Comunicado DIRESA Junín
Comunicado MINSA

ANEXO 4: HABEAS CORPUS

https://drive.google.com/drive/folders/1ERx4YyWq8wXAE2ueLMWVlb72FoCS1_51?usp=sharing

DEMANDA DE HABEAS CORPUS RESTRINGIDO e INNOVATIVO contra el Decreto Supremo N.º 143-2022-PCM
DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO por la amenaza cierta e inminente de violación a la libertad individual

POR LO EXPUESTO:

Señora Presidente, solicito:

- i) Se declare procedente la presente denuncia constitucional, y se formule la acusación constitucional por infracción del artículo 1; artículo 2, incisos 1; artículo 39; artículo 44 y artículo 118 inciso 1 de la Constitución contra la Presidenta Dina Boluarte Zegarra, Pedro Angulo Arana ex Presidente del Consejo de Ministros, Alberto Otálora Peñaranda ex Ministro de Defensa, César Augusto Cervantes Cárdenas ex Ministro de Interior, y José Tello Alfaro Ministro de Justicia y Derechos Humanos por corresponder conforme a derecho.
- ii) Se habilite la denuncia de contenido penal contra de Pedro Angulo Arana ex Presidente del Consejo de Ministros, Alberto Otálora Peñaranda ex Ministro de Defensa y César Augusto Cervantes



Cárdenas ex Ministro de Interior por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, conforme al artículo 108 del Código Penal, en su calidad de autores mediatos conforme al artículo 23 del Código Penal, en agravio de Becan Romario Quispe Garfias, D.A.Q., Jonathan Encino Arias Choccepuquio, Wilfredo Lizarme Barboza, Cristian Alex Rojas Vásquez, R.P.M.L., Miguel Arcana, Javier Da Silva Candamo, Carlos Huamán Cabrera, C.R.A., Josué Sañudo Quispe, Clemer Fabricio Rojas García, Luis Miguel Urbano Sacsara, José Luis Aguilar Yucra, Raúl García Gallo, Edgar Wilfredo Prado Arango, Leonardo Hancco Chacca, Jhon Henry Mendoza Huarancca, Jhonatan Alarcón Galindo, Jhonatan Tello Claudio, Diego Galindo Vizcarra y Ronaldo Fernando Barra Leyva.

- iii) Se habilite la denuncia de contenido penal contra de Pedro Angulo Arana ex Presidente del Consejo de Ministros, Alberto Otálora Peñaranda ex Ministro de Defensa y César Augusto Cervantes Cárdenas ex Ministro de Interior por la presunta comisión del delito de lesiones graves, conforme al artículo 121 del Código Penal, en su calidad de autores mediatos conforme al artículo 23 del Código Penal, en agravio de Maritza Tomaylla Maucaylle, A.A.B.C., E.Q.N, Raúl Goya Ramos, Wilmer Lizana Ayala, Anderson Wilmer Lapa Rojas, Reyder Hinostraza Huachaca, Miguel Yucra Mendoza, Lucio Vargas Huamán, C.J.H.S, Rusver Vilca Pino, Tony Smith Huanasca Sanches y Victor Cuaresma Diaz.

Lima, 03 de enero de 2023.